

**Decreto 40/1994, de 8 de abril, de obligatoriedad del
estudio de impacto ecológico en los proyectos de obras de
promoción pública
BOIC 27 Mayo 1994**

LA LEY 4948/1994

Preámbulo

La necesidad de preservar los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, determinó regular legalmente la forma más eficaz para evitar los atentados a la naturaleza, introduciéndose el criterio ambiental en la toma de decisiones, sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente.

Mediante Ley 11/1990, de 13 de julio (LA LEY 2870/1990), de Prevención del Impacto Ecológico, la Comunidad Autónoma de Canarias se ha dotado, en el ejercicio de su propia competencia y en el marco de la normativa básica del Estado, del instrumento que permite conocer el criterio medioambiental.

La citada Ley somete a evaluación proyectos tanto privados como públicos, que presumiblemente pueden producir impacto ecológico negativo, señalando las medidas administrativas a adoptar tendentes a evitar el mismo y autorizando al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la misma.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley establece que la Declaración de Impacto Ecológico es trámite preceptivo, previo a la autorización administrativa en los proyectos sujetos a evaluación, disponiendo en su apartado 2º que no podrá autorizarse gasto alguno sin la correspondiente Declaración.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Política Territorial y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1

- 1.** En los proyectos de obras de promoción pública, se hará mención expresa por las unidades de supervisión en los informes que sobre la viabilidad de los mismos emitan, de la existencia del correspondiente Estudio de Impacto Ecológico elaborado según la normativa aplicable.
- 2.** Si de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1990, de 13 de julio (LA LEY 2870/1990), el proyecto no precisara Estudio de Impacto Ecológico, se hará constar razonadamente esta circunstancia.

Artículo 2

Las unidades que ejerzan las funciones de supervisión de proyectos, además de las tareas que tienen asignadas de acuerdo con la normativa de contratación administrativa, garantizarán las de Evaluación de Impacto Ecológico en los casos en que corresponda su Declaración a los órganos propios de cada Departamento.

Artículo 3

- 1.** La resolución de aprobación del proyecto de obras hará mención expresa sobre la Declaración de Impacto Ecológico, en la categoría de evaluación que corresponda.
- 2.** La falta de la Declaración de Impacto, cuando resulte preceptiva, producirá los efectos a que se refiere el artículo 18 de la Ley 11/1990, de 13 de julio (LA LEY 2870/1990), de Prevención de Impacto Ecológico.

Artículo 4

- 1.** A las recepciones provisionales se citará a un representante del órgano ambiental. Si el órgano ambiental apreciara desviaciones relevantes respecto a los condicionantes vinculantes del proyecto aprobado, se suspenderá el acto de recepción provisional hasta tanto se subsanen los defectos observados, con los efectos previstos en el artículo 170 del Reglamento General de Contratación.
- 2.** A tales efectos, en las actas de recepción se hará constar expresamente, por parte del representante del órgano ambiental, la adecuación de las obras ejecutadas a la Declaración de Impacto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Queda delegada a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Política Territorial, la aprobación mediante Orden conjunta del modelo de documento a que debe ajustarse la Declaración de Impacto Ecológico y el destino de sus ejemplares.

Segunda

Por los distintos Departamentos del Gobierno se realizarán los trámites reglamentarios necesarios para determinar los puestos de trabajo que ejerzan o deban ejercer las funciones previstas en el artículo 2 de este Decreto, incluyendo modificaciones puntuales de las relaciones de puestos de trabajo, en su caso, conforme al procedimiento legalmente establecido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los expedientes administrativos de obra nueva en tramitación a la entrada en vigor del mismo, de acuerdo con el momento procedimental en que se encuentren.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se modifica el artículo segundo, puntos 1 y 2 del Decreto 100/1988, de 10 de junio (LA LEY 1175/1988), por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 13.dos del Decreto 126/1986, por el que se aprueba el Reglamento de la Función Interventora, modificado por Decreto 87/1988, de 13 de mayo (LA LEY 952/1988), en materia de contratos de obras a celebrar por las Consejerías de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y Educación, Cultura y Deportes, quedando redactado como sigue:

.....

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

laleydigital.es